|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | | |
| **ISSN 1989-1970** | **Octubre-2021** Full text article | **www.ridrom.uclm.es** |
|  | | |
| **Ramos Méndez, Francisco, *Ita ius esto*. *Chequeo a la tutela judicial prometida*, Barcelona, Atelier, 2021, 659 pp.**  **Beatriz García Fueyo**  Universidad de Málaga  **(GARCÍA FUEYO, Beatriz. Ramos Méndez, Francisco, *Ita ius esto*. *Chequeo a la tutela judicial prometida*, Barcelona, Atelier, 2021, 659 pp., RIDROM [on line]. 27-2021.  ISSN 1989-1970.  p. 280-292.** [**http://www.ridrom.uclm.es**](http://www.ridrom.uclm.es)**)** | | |

La obra se estructura en cinco capítulos, con una presentación relativa al lema de la obra: *Ita ius esto*, y su alcance, reconociendo que no tiene por objeto el estudio del Derecho romano, pero advierte que este ordenamiento es la raíz de su exposición relativa a la ejecución procesal, su prevención y manifestaciones principales. Los títulos de los apartados de este sugerente e interesante volumen, que es un elenco de trabajos muy bien construidos científicamente a lo largo del tiempo, y de extraordinaria utilidad para quienes se dedican a transmitir una doctrina procesal bien fundada, así como para todos los que tienen relación directa con el foro, son los siguientes: I. La tutela efectiva. Agua bendita procesal. II. El equilibrio entre prevención y anticipación. III. La realización programada. IV. La realización expeditiva. V. Laberinto de acreedores.

Es preciso reseñar que la obra del insigne procesalista gallego incorpora, en algunas de sus partes, una bibliografía específica, junto a determinados prólogos redactados a diversos estudios publicados en ese ámbito, porque la idea central del volumen permite, sin llevar a cabo un análisis sistemático de los problemas que plantea la ejecución, ofrecer una visión crítica, profunda y minuciosa de los principales conflictos que plantea, siempre en un contexto unitario, a pesar de la diversa cronología en la que fueron redactadas algunas exposiciones. El excelente jurista barcelonés no se olvida de la perspectiva romanista en las cuestiones que son el objeto de su reflexión, como comprobamos a través de la presencia de casos puntuales que el autor ha examinado y valorado en su experiencia profesional, poco elogiosos para la correcta vigencia de la institución legal analizada y nada positivos en el juicio crítico que le merecen, que compartimos plenamente, valorando objetivamente los hechos, sin prejuicio alguno..

La CE de 1978, proclama en su art. 24, de los Derechos y libertades, “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”[[1]](#footnote-1). Está claro que está prohibida, por ley, la arbitrariedad de los poderes públicos, pero también “las resoluciones judiciales, por muy definitivas que sean, no pueden conducir a consecuencias absurdas, por ser contrario a derecho y a la justicia, no responder a la lógica o a la razonabilidad del discurso jurídico, y mucho menos, pueden ignorar la justicia del caso.

Como observa Díez Picazo[[2]](#footnote-2), el texto constitucional no afirma que la potestad jurisdiccional consista en declarar cuál es el derecho del caso concreto o *ius dicere*, sino en resolver litigios y causas mediante el mecanismo dialéctico del proceso, que es una disputa entre partes contradictorias, aunque según el art. 118 tiene la función de declarar, de manera vinculante, cuál es el derecho en el caso concreto. Desde su punto de vista, señalando los articulados de diversos preceptos de la CE, como son el 24, 25, 53 y 106, combinados en la materia, la potestad jurisdiccional abarca cualquier tipo de conflicto jurídico, desde los intersubjetivos, que enfrentan dos particulares o uno particular y un ente público, hasta el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado.

El análisis crítico de la ejecución procesal en España, que lleva a cabo brillantemente el catedrático de Barcelona, es riguroso, certero, profundo, ameno, y su subjetividad no le dificulta ni distorsiona la ponderada apreciación jurídica de las cuestiones debatidas. Destaca su enfoque desde la propia experiencia doctrinal a lo largo de cinco décadas, como experto en la disciplina, y su dedicación profesional como letrado con ejercicio pleno, jalonado de éxitos ante todo tipo de tribunales. Esta obra refleja, con elementos fácilmente verificables, que nos encontramos ante un autor muy bien documentado en el doble plano, de la reflexión teórica y alegaciones en el foro, además de bien argumentado, merced a su experiencia acumulada durante muchas décadas, con actuación en los diferentes niveles de órganos jurisdiccionales, haciendo valer sus múltiples saberes, singularmente jurídicos. Sus conocidas dotes pedagógicas le llevan a servirse del mundo jurisprudencial romano para identificar a las partes en el conflicto, con terminología usual en nuestras aulas de primer curso de Facultad, como Ticio y Cayo, Sempronio, Mevio, Marcia, Cornelia, Livia, etc., o sociedades, como Capitolio o *consortium*, o inmuebles como Coliseo. Sorprende al lector porque es muy oportuno, ilustrativo e ingenioso, el caso del “labrego esfarrapado” gallego, minuciosamente descrito y analizado por el jurista orensano, que revela el mundo ineficaz de nuestros tribunales de justicia, frente a una reclamación básicas de un ciudadano, que debió acudir incluso al TEDH, sin resultado provechoso final. Fórmulas anquilosadas, frases rituales, expresiones meramente formales sin contenido, actuaciones sin valorar el caso controvertido, etc. exigen una completa revisión, a nivel teórico pero también de la vida diaria judicial.

Para limitarnos a unas breves consideraciones, del imponente marco de reflexiones, en materia procesal, que suscita el excelente libro del Dr. Ramos Méndez, hay una primera que llama la atención: los graves problemas de la ejecución que tiene nuestro sistema positivo no se resuelven con pequeños parches normativos, si no se abordan en profundidad, se aplican esquemas novedosos y se introducen en el funcionamiento de los tribunales una serie de reformas acordes con las exigencias actuales de la sociedad contemporánea, muy alejadas de viejas concepciones ampliamente superadas por las necesidades de la práctica.

Uno de los principales defectos de nuestro sistema jurídico en este ámbito es la inobservancia, a pesar del principio constitucional de tutela efectiva, de los plazos legales, porque para el justiciable es algo tangible, exigible y controlable, a pesar de lo cual nuestros tribunales de justicia abiertamente no los aplican, y los litigios se alargan sin término[[3]](#footnote-3). Otro dato verificable son los elevados costes que genera la administración de Justicia, que en muchos casos hace que los gastos del pleito superen a los ingresos, porque en los juicios no rigen criterios de gestión y económicos. También es preciso tomar en consideración otro elemento relativo a las garantías, para que impere un buen equilibrio entre la iniciativa de parte y el control de oficio.

El primer grupo de exposiciones que propone el catedrático de Barcelona tienen como objeto las medidas cautelares, porque más vale prevenir, y si es preciso, anticipar el resultado, con la ejecución provisional, mediante reglas eficaces y muy oportunas que deben aplicarse al juicio ejecutivo. Por ello, recibida la *cautio* procesal desde el Derecho romano, propone abandonar su carácter instrumental,, para la conservación o aseguramiento, y temporal, por una decisión interina sobre el objeto del debate, minorando las garantías para dar mayor flexibilidad a las necesidades del comercio. No se puede olvidar que la justicia tardía, en muchos casos, equivale a su denegación.

En su apartado de “historia forense de una medida cautelar”, cita la aplicación por el Juzgado del art. 258 de la LEC de 1881, desaparecido en la reforma del año 2000 “se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol”. Es evidente la falta de adaptación del artículo a las circunstancias de nuestros despachos profesionales, y en cambio nos retrotraen a la regla de las XII Tablas “*solis occasus suprema tempestas esto*”, aunque es una lástima que no se tome en consideración para reducir plazos, y permitir que el desarrollo del proceso tenga celeridad: ¿un día, como en las XII Tablas? ¿dieciocho meses, como en los juicios del *Ius Civile*?

El análisis que presenta de la acción de jactancia sirve, a nuestro insigne estudioso, como paradigma en muchas actuaciones procesales, porque, en algunos casos, solamente se pretende con ellas impedir, obstruir, o poner un freno a la solución justa de una reclamación, a pesar de estar bien fundada en Derecho, utilizando un instrumento procesal, que proveniente de Roma, llegó a nuestros días, aunque felizmente está carente de sentido a la luz del precepto constitucional que nos ocupa.

Buen conocedor de la actuación de los tribunales de justicia de países vecinos, y sus reglas de funcionamiento, no duda en “comparar” para “ofrecer” resultados más satisfactorios de los que tenemos en nuestro país, como vemos en su propuesta de unificación de los cuatro procedimientos de ejecución, actualmente existentes en el ordenamiento español, eliminando duplicidades,, sin merma de las garantías para el ciudadano, porque detrás del recorrido judicial, como pone de relieve Ramos Méndez, “hay una historia humana, llena de vivencias, pasiones, alegrías, desengaños, satisfacciones y disgustos”, que no puede ser ignorada por el juzgador, reduciendo la controversia a un caso más de su oficio.

Aunque sin demasiada extensión, se refiere la doctrina más autorizada en la anticipación de la ejecución en vía cautelar, con un sincero homenaje a Piero Calamandrei, primer estudioso que planteó esta opción, y su recepción en la doctrina hispana a través de su maestro, Manuel Serra, afirmando taxativamente que la tutela efectiva en España es un *flatus vocis*, porque la naturaleza de los litigios ha cambiado, exigiendo una respuesta judicial mucho más perentoria y que los recursos disponibles sean más eficientes. Por ello, no duda en sostener que “la tarea de un procesalista consiste en mirar la realidad y dar respuestas operativas, si es posible de aplicación inmediata”, incluso renovando la terminología, si no está adaptada a la nueva situación, por mucha historia que tenga detrás. Sirva como dato bien contrastado, de la seriedad y acierto de sus propuestas en materia de medidas cautelares, los caracteres del *fumus boni iuris*: “coherencia, congruencia, precavido y provisional”, adoptando la medida con contradicción, para que sea al mismo tiempo sólida, mesurada, y decisiva. Puesto que no tiene como objetivo simplemente criticar la realidad del proceso actual, propone, para cumplir el objetivo de la tutela efectiva constitucional que se incorporen en los códigos procesales nuevos criterios de gestión, dando una respuesta integral, con carácter provisional, que permita utilizar cuantas normas y disposiciones sean precisas, incluso de carácter sustantivo. “A tal fin es adecuado, -proclama el autor-, reconvertir y adaptar el actual sistema de medidas cautelares a un escenario de regulación provisional de la situación litigiosa, insertado en la propia dinámica del juicio ordinario”, porque la técnica presente y la experiencia del pasado ofrecen diversas alternativas para implantarlo.

La proximidad del procesalista catalán a los temas de su disciplina y legislación en Iberoamérica, interviniendo en diversos congresos nacionales e internacionales, así como en algunas jornadas de estudio, le lleva a reflexionar sobre un “proyecto de código modelo”, en la parte relativa a la ejecución, aprovechando los materiales que hay actualmente, y adaptando la normativa a la efectividad práctica. Por ello, insiste en una idea reiterada: la ejecución contra el deudor solvente funciona perfectamente, pero la dificultad se encuentra en el insolvente por la búsqueda y localización de bienes del deudor, afloración de bienes ejecutables y las esperanzas de conseguir un precio vil, que aleja a los posible adquirentes. Una solución vendría de la intervención de ayudas externas en el proceso de ejecución, con determinados profesionales específicos, personas particulares, que colaborasen con la Administración de Justicia en temas puntuales, coincidente con otros ámbitos de actividad. Su conclusión es, como argumentaban los escolásticos con sus silogismos: “me afirmo, una vez más, en la necesidad de reforma legislativa a fondo de la ejecución”, con un solo procedimiento, porque como analizado el caso de Livia contra su hermano Cayo, se constata: un pleito que ha durado quince años, termina con un título, la sentencia, que le reconoce la condición de heredera, y por tanto con derecho a la mitad de la herencia del padre, pero, a pesar de ello, “nada que llevarse al talego ni un solo activo de la herencia ha llegado a las manos de Livia”, es decir, sin final todavía, remitiendo el abogado de Barcelona a una cita culta de nuestro Cervantes, tomada de Ariosto: “*forse altro canterà con miglior plectro*”.

Manejando con destreza y plena fiabilidad la legislación civil catalana de los últimos ochenta años, el aragonés Jaime Cáncer a los comentaristas Guillermo Durante, Paulo de Castro, Jasón del Mayno, y Alejandro de Ímola, sin encontrar reparos en denunciar el prurito de muchos profesionales del foro, y otros académicos del ámbito jurídico, que acumulan, desde las redes, multitud de datos con bibliografía abundante sobre la materia, escasamente valorados. Por este motivo, Ramos Méndez presenta un elenco de premisas válidas en orden a los resultados oportunos de la actuación procesal, que cualquiera debía tener presente, porque los pleitos son historias vivas, de personas, y los que manejan las instituciones también. Insiste en la ausencia de prisa para concluir el pleito, porque se sabe cuándo empieza pero nunca cuando se termina, lo que no significa inactividad procesal, con asuntos favorables y otros no, sin explicación alguna, pudiendo pasar fácilmente de una calificación a otra, así como reconoce: “el foro es el crisol del dogma: digiere tanto grandes burradas, como pequeñas listezas”, dando contenido al principio de contradicción, que es esencial en el litigio desde el Derecho romano.

Los últimos apartados del excelente volumen que reseñamos, tanto por la forma como por el fondo, el Dr. Ramos entra en el proceloso mundo de las subastas judiciales, para reclamar un sistema acorde con otras similares y muy productivas fuera del proceso. No entramos más en esta materia porque en su día fuimos ilustrados de las múltiples corruptelas existentes, mediante concierto de los subasteros, a través del cual se limitan posibles adquirentes-concurrentes, y se otorga a los bienes un valor muy inferior al real de mercado.

En esta materia, los romanos aplicaron la *bonorum distractio*, para obtener el máximo de rendimiento en la enajenación singular, hasta el límite de lo necesario, en beneficio del deudor ejecutado, pero ya de entrada, como buen conocedor de una materia que ha abordado en múltiples casos y tribunales, este profesor orensano empieza por recordar que la ley de suspensión de pagos de 1922 tenía 24 artículos, pero la ley concursal posterior, de 2003, pasó a 230 artículos, y si eran pocos, la LC de 2020 alcanza los 752 artículos, lo cual nada tiene que ver con el espíritu de la Ilustración que inspiró los códigos del XVIII.

Termino con sus propias palabras: “En el fondo, parece que estuviéramos retornando al Derecho romano[[4]](#footnote-4), cuando el pretor prometía acción a los ciudadanos en determinadas materias y casos. Ya les confesaba en la obertura de esta obra que hundía sus raíces en el Derecho romano. No era pues, una afirmación vana”. Es el resultado de su reflexión final a los dos supuestos que expone en este libro relativos al proceso concursal, bajo el epígrafe “*Labyrinthus creditorum*”, Los diversos procesos concursales “es una aventura que conduce al desengaño de los acreedores comunes”, que desemboca en muchos casos “en cabreo y pataleo” del perjudicado, porque lo único que interesa es justificar el dato contable y fiscalmente hablando, para cargar esa partida a pérdidas, además de estar sobredimensionado en cuanto a su larga duración y coste del procedimiento, que resulta rentable solo para los que intervienen en un plano jurídico: abogados, comisarios, interventores, síndicos etc., de modo que no responden a las necesidades actuales, por estar desfasados[[5]](#footnote-5), ya que hemos pasado de la microeconomía del comerciante, a la macroeconomía, en torno al empresario. Debería responder su reforma a unos criterios mínimos: reducir el proceso a uno sólo, diferenciando por el tipo de insolvencia; desprocesalizar cuanto se pueda, a través de medidas de saneamiento; profesionalizar, para que profesionales de diversos campos entren en la práctica, con una valoración de su actividad según resultado pragmático y eficaz, al estilo americano. No se puede olvidar, que las medidas de ocupación deben tener carácter ejecutivo inmediato, eliminando los abundantes privilegios existentes, algunos heredados de Roma, y retroacción, para que no dure el procedimiento cinco o seis años como mínimo, como ocurre actualmente.

El planteamiento del autor de la obra es muy respetuoso con la normativa existente, lo que no le impide hacer las críticas constructivas que considera beneficiosas para el sistema, pese a las discrepancias que pueda esgrimir conforme a las reglas del jurisprudente en su argumentación científico-académica y profesional.

Con los antecedentes expuestos, no hay la menor duda que el Dr. Ramos Méndez merece los mayores elogios por parte de quien ha disfrutado mucho de una lectura sugerente, interesante, enormemente actual, nada superficial, constructiva, pero con proyectos reformistas bien definidos, y fácilmente comprensibles para quienes no tenemos ejercicio en el foro, de modo que son muy dignos de ser tenidos en cuenta, *de lege ferenda*, por parte de los legisladores de nuestro país.

1. Añadiendo el punto 2 del mismo precepto, que “todos tienen derecho… a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa…”. Complemento de este mandato constitucional, el título VI del mismo Cuerpo legal regula el Poder Judicial. En su primer precepto, art. 117, dispone que la Justicia emana del pueblo y se administra, en nombre del Rey, por jueces y magistrados, añadiendo más adelante, en el apartado tercero que el ejercicio de dicho poder corresponde en todo tipo de procesos, y exclusivamente, a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, conforme a sus reglas de competencia y procedimiento. [↑](#footnote-ref-1)
2. DÍEZ PICAZO, Luis María, *Ordenamiento constitucional español*, Valencia, Tirant lo Blnch, 2020, pp. 383-384. Este catedrático de Derecho civil y magistrado del TS no deja de analizar, en esta obra, aspectos tales como el principio de exclusividad jurisdiccional, unidad de la jurisdicción, sujeción del juez a la ley, valor de la jurisprudencia, la independencia judicial y la responsabilidad de los que la administran, además de la garantía institucional del Tribunal Supremo. Ibid., pp. 384-401. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esto está denunciado por juristas no procesalistas, como es el caso del antiguo Defensor del pueblo de España, GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, Álvaro, *Los nuevos límites de la tutela judicial efectiva,* Madrid, CEC, 1996, pp. 125-129. Este jurista examina los motivos de inadmisión del recurso de casación y su incidencia en la tutela judicial efectiva, y reiterando el derecho a los recursos como parte sustancial del derecho a la misma, por lo que no puede diferenciarse radicalmente de lo que se entiende por acceso a la justicia, al tratarse de dos facetas de un mismo derecho fundamental. Ello exige hacer compatible un funcionamiento rápido de la Justicia, sin dilaciones indebidas, con la prestación de una tutela efectiva que impida la indefensión de los recurrentes, amparando el ejercicio legítimo del derecho de los ciudadanos para obtener un servicio “eficaz y rápido”, sin merma de la calidad. [↑](#footnote-ref-3)
4. Vid. PÉREZ ÁLVAREZ, María del Pilar, *La bonorum venditio. Estudio sobre el concurso de acreedores en Derecho romano clásico*, Madrid, UAM, 2000, pp. 383-386. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las últimas reformas aprobadas en Brasil, a las que se refiere GUIMARAES RIBEIRO, Darci, *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva. Hacia una Teoría procesal del Derecho*, Barcelona, Bosch, 2004, pp.13-15, ha merecido la valoración positiva de algunos juristas con la nueva clasificación de las pretensiones, que tradicionalmente era ternaria (declarativa, constitutiva y de condena), para añadir otras dos, de mandamiento, (que en la doctrina alemana de principios del siglo XX implicaba la no producción de eficacia de cosa juzgada, y se dirige hacia otro órgano público ajeno al proceso, que en la reciente legislación brasileña ha de ser cumplido inmediatamente) y de ejecución, no identificable con el ejercicio de la *actio iudicati*, (para atender las necesidades reales de la sociedad, acordes con la nueva economía, especialmente las prestaciones personales o no fungibles, sin necesidad de un nuevo proceso de ejecución, consiguiendo que en ciertos casos haya una ejecución inmediata y además se asegure convenientemente los derechos de forma preventiva o represiva.. [↑](#footnote-ref-5)